

Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 8137 del 05 de octubre de 2023

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente LAM0435 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 8137 del 05 de octubre de 2023, el cual ordenó notificar a: **COMPAÑÍA AGRICOLA S.A.S. - COACOL** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 8137 proferido el 05 de octubre de 2023, dentro del expediente No. LAM0435, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 12 de octubre de 2023.

Radicación: 20236605206603

Fecha: 12 OCT. 2023



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho
Archivase en: LAM0435



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 8137

(05 OCT. 2023)

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE SEGUIMIENTO DE AGROQUÍMICOS Y PROYECTOS ESPECIALES DE LA SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, los Decretos 3573 del 27 de septiembre 2011, 1076 del 26 de mayo 2015 y 376 del 11 de marzo de 2020, las Resoluciones 254 y 256 del 2 de febrero de 2021 y 1957 del 5 de noviembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 1524 del 24 de diciembre de 2003, se emitió Licencia Ambiental para el producto formulado MACHETE® EC, a partir del ingrediente activo grado técnico BUTACLOR, de la empresa COMPAÑÍA AGRICOLA COLOMBIANA LTDA y CIA S.C.A.

Que por Auto 2932 del 20 de diciembre de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, efectuó el seguimiento y control ambiental a la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1524 del 20 de diciembre de 2003 para la importación del producto formulado MACHETE® EC, a partir del ingrediente activo grado técnico BUTACLOR, correspondiente al periodo 2004.

Que a través del radicado 4120-E1-129042 del 10 de octubre de 2011, la empresa comunica al Ministerio el cambio de la razón social, dirección y nombres del Representante Legal, quedando como nuevo nombre COMPAÑÍA AGRÍCOLA S.A.S. – COACOL.

Que por Resolución 426 del 01 de junio de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales tuvo en cuenta el cambio de razón social de la COMPAÑÍA AGRÍCOLA COLOMBIANA LTDA y CIA, SCA., por el de COMPAÑÍA AGRICOLA S.A.S. con sigla (COACOL), con el mismo NIT. 83008064 0-7.

Que mediante radicado 2015024087-1-000 del 08 de mayo de 2015, la sociedad COMPAÑÍA AGRÍCOLA S.A.S., manifestó que el producto MACHETE® EC no fue comercializado durante el periodo 2014.

Que por medio de la Resolución 788 del 10 de mayo de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1524 del 24 de diciembre de 2003, y se toman otras determinaciones.

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”

Que mediante radicado 2021238206-1-000 del 03 de noviembre de 2021, el apoderado de la sociedad COMPAÑÍA AGRÍCOLA S.A.S., solicitó la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1524 del 24 de diciembre de 2003, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental para el producto formulado MACHETE® EC, a partir del ingrediente activo grado técnico BUTACLOR.

Que por radicado 2021238207-1-000 del 03 de noviembre de 2021, el apoderado de la empresa COMPAÑÍA AGRÍCOLA SAS presenta copia de la Resolución 9904 del 16 de julio del 2019 del Instituto Colombiano Agropecuario por medio de la cual se cancela el Registro de Venta 518 bajo la titularidad de la empresa COMPAÑÍA AGRICOLA COLOMBIANA LTDA.

Que mediante Auto 10241 del 29 de noviembre de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales efectuó el seguimiento y control ambiental a la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1524 del 20 de diciembre de 2003 para la importación del producto formulado MACHETE® EC, a partir del ingrediente activo grado técnico BUTACLOR.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Grupo Técnico de Seguimiento de Agroquímicos y Proyectos Especiales de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de esta Entidad, llevó a cabo el análisis respectivo para verificar el estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental otorgada para la actividad de importación del producto formulado, MACHETE® EC, a partir del ingrediente activo grado técnico BUTACLOR quedando consignada la valoración técnica en el Concepto Técnico 6182 del 25 de septiembre de 2023, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente auto y del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

OBJETIVO Y ALCANCE DEL SEGUIMIENTO

*El objetivo del presente concepto técnico de seguimiento ambiental consiste en la verificación de los aspectos referentes a la actividad de importación del producto formulado **MACHETE® EC**, a partir del ingrediente activo grado técnico **BUTACLOR**, enfocado a los requerimientos derivados del **Auto No 10241 del 29 de noviembre de 2021** con base en la información documental presentada por la sociedad **COMPAÑÍA AGRÍCOLA S.A.S.***

ESTADO DEL PROYECTO

El presente seguimiento ambiental es efectuado con base en la revisión documental efectuada al expediente LAM0435 hasta el día 14 de septiembre de 2023.

DESCRIPCIÓN GENERAL

Objetivo del proyecto

*La actividad tiene como objetivo la importación del producto formulado **MACHETE® EC**, a partir del ingrediente activo grado técnico **BUTACLOR**.*

"Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental"

- **Producto(s) involucrado(s):**

Tabla 1 Usos del Producto Formulado MACHETE® EC

Producto	Ing. Activo	Actividad	Uso			Acto Administrativo
			Cultivo	Plaga	Dosis (L/ha)	
MACHETE® EC	BUTACLOR	Herbicida	Arroz	Malezas gramíneas, ciperáceas y de hoja ancha	4 L/ Ha – Suelos Livianos (Franco arenosos a francos) 5 L/ Ha – Suelos Pesados (Franco limosos a arcillosos)	Resolución 1524 del 20 de diciembre de 2003 Modificada por Resolución 788 del 10 de mayo de 2019

Fuente: Resolución N° 1524 del 20 de diciembre de 2003 y Resolución 788 del 10 de mayo de 2019

- **Fabricantes del producto y su respectivo Ingrediente activo:**

Tabla 2 Fabricantes del Producto Formulado y su Ingrediente Activo

PF	I.A.	Nombre	Sociedad(es) Fabricante(s)	Acto Administrativo
			Nombre	
X		MACHETE® EC	MONSANTO COMPANY - Estados Unidos	Resolución 1524 del 20 de diciembre de 2003
	X	BUTACLOR		Modificada por Resolución 788 del 10 de mayo de 2019

Fuente: Resolución N° 1524 del 20 de diciembre de 2003 y Resolución 788 del 10 de mayo de 2019

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con el seguimiento ambiental adelantado por esta Autoridad en el Concepto Técnico 6182 del 25 de septiembre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo se identifica que la sociedad COMPAÑÍA AGRÍCOLA S.A.S, no ha presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental de los periodos 2015, 2016, 2017, 2018, y 2019, en consecuencia, hasta tanto no se corrobore por parte de esta Autoridad, que no existen obligaciones pendientes a cargo de la sociedad no es posible proceder a determinar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1524 del 24 de diciembre de 2003, modificada por la Resolución 788 del 10 de mayo de 2019.

Que si bien la sociedad COMPAÑÍA AGRÍCOLA S.A.S., mediante la comunicación con radicado 2015024087-1-000 del 08 de mayo de 2015, informó que el producto MACHETE® EC, a partir del ingrediente activo grado técnico BUTACLOR, no fue comercializado durante el periodo 2014, esta Autoridad no tiene certeza acerca si el producto fue importado durante dicho periodo, por lo cual, se procederá a reiterar la presentación del Informe de Cumplimiento Ambiental o en su defecto el soporte de la no importación.

Que teniendo en cuenta la cancelación del Registro de Venta 518 asociado al producto formulado MACHETE® a partir del ingrediente activo grado técnico BUTACLOR, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, se considera que a futuro la empresa COMPAÑÍA AGRÍCOLA SAS, no podrá llevar a cabo ninguna actividad comercial con el

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”

mismo y que de acuerdo con el artículo 2 de la Resolución 9904 del 16 de julio de 2019, la sociedad contaba con ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de notificación para agotar y retirar existencias del producto formulado MACHETE® EC

En consecuencia, no se considera procedente solicitar la presentación de Informes de Cumplimiento Ambiental, ni información relacionada con la importación y/o comercialización, respecto de los periodos 2020, 2021 y 2022, por las razones anteriormente descritas.

Que, luego de verificar la documentación obrante en el expediente LAM0435 y el Sistema de Información de Licencias Ambientales - SILA, se determinó que la sociedad no ha dado cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o requerimientos establecidos previamente.

- A los numerales 1 y 2, Artículo segundo del Auto 689 del 23 de febrero de 2015 y al literal a del numeral 1, Artículo primero del Auto 10241 del 29 de noviembre de 2021. La sociedad no ha presentado el Informe Cumplimiento Ambiental del producto formulado MACHETE® EC, a partir del ingrediente activo grado técnico BUTACLOR, correspondiente al periodo 2014, donde se incluya información y soportes (documentales, fotográficos y/o filmicos a que hubiese lugar) de las actividades efectuadas en dicho periodo.

En caso de no haber importado el producto formulado MACHETE® EC, a partir del ingrediente activo grado técnico BUTACLOR, en el periodo señalado, deberá remitir a esta Autoridad certificación suscrita por el Revisor Fiscal y/o Representante Legal, en la cual señale expresamente dicha situación.

- Al literal b del numeral 1, Artículo primero del Auto 10241 del 29 de noviembre de 2021. La sociedad no ha presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental del producto formulado MACHETE® EC, a partir del ingrediente activo grado técnico BUTACLOR, correspondiente a los periodos 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, donde se incluya información y soportes (documentales, fotográficos y/o filmicos a que hubiese lugar) de las actividades efectuadas en dicho periodo.

En caso de no haber comercializado ni importado el producto formulado MACHETE® EC, a partir del ingrediente activo grado técnico BUTACLOR, en los periodos señalados, deberá remitir a esta Autoridad certificación suscrita por el Revisor Fiscal y/o Representante Legal, en la cual señale expresamente dicha situación.

- Al Artículo décimo noveno de la Resolución 788 del 10 de mayo de 2019 y al numeral 2 del Artículo primero del Auto 10241 del 29 de noviembre de 2021. La sociedad no ha presentado la copia del documento donde conste que se informó a las autoridades ambientales regionales sobre la conformación del Departamento de Gestión Ambiental de la empresa, que incluya funciones y responsabilidades asignadas, en cumplimiento al artículo 2.2.8.11.1.7. del Decreto 1076 de 2015.
- Al numeral 3 del Artículo segundo del Auto 689 del 23 de febrero de 2015. La sociedad no ha presentado el registro de consumo del producto formulado MACHETE® EC, para el periodo 2014, señalando: nombre comercial de la formulación, volúmenes demandados y utilizados en kilogramos o litros,

"Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental"

especificando cultivos y departamentos donde fue comercializado en el periodo reportado, para lo cual deberá diligenciar la siguiente tabla:

Nombre comercial de la formulación	Cultivos	Departamento 1	Departamento 2	Departamento n	Cantidad total del producto comercializado en el País /año
		Cantidad Total comercializada	Cantidad Total comercializada	Cantidad Total comercializada	

Que, con base en los resultados y las recomendaciones contenidas en el Concepto Técnico Concepto Técnico 6182 del 25 de septiembre de 2023, esta Autoridad en ejercicio de la función de Control y Seguimiento que le corresponde, formulará requerimientos de información a la sociedad, de conformidad con el seguimiento ambiental adelantado, los cuales serán consignados en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que, por otra parte, si bien en el en el Concepto Técnico 6182 del 25 de septiembre de 2023, sugiere que la sociedad COMPAÑÍA AGRÍCOLA S.A.S., debe presentar el Plan de Contingencias en el marco del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012, en lo que aplique para la ejecución de sus actividades, de conformidad con el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017, es importante aclarar que teniendo en cuenta que lo que se pretende por parte del titular de la Licencia Ambiental es la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1524 del 24 de diciembre de 2003 modificada por la Resolución 788 del 10 de mayo de 2019 y que ya se canceló el Registro de Venta, ya no operaría la aplicación del mencionado Plan.

Así las cosas, se excluye del seguimiento el requerimiento contenido en el Artículo Décimo Octavo de la Resolución 788 del 10 de mayo de 2019 y en el numeral 3 del Artículo primero del Auto 10241 del 29 de noviembre de 2021, en vista de que el Registro Nacional fue cancelado, y no tiene objeto aplicar Plan de Contingencias toda vez que la sociedad no puede ejecutar actividades. En todo caso queda constancia que el requerimiento resultó incumplido y no fue acatado por la empresa en la oportunidad respectiva.

Que finalmente, se le recuerda a la sociedad COMPAÑÍA AGRÍCOLA S.A.S., que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad, Nacional en virtud de las actividades de seguimiento a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo y control, como en el caso particular tratado, son mecanismos aplicados con el objeto de garantizar la conservación, preservación, protección de los recursos naturales renovables y el uso sostenible del medio ambiente, por lo tanto su inobservancia y/o la violación a las disposiciones ambientales, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, a que haya lugar, previo el trámite sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, para el efecto, los soportes que sean solicitados por esta Autoridad a la sociedad COMPAÑÍA AGRÍCOLA S.A.S., también son obligatorios e indispensables con el fin de evaluar el nivel de efectividad de los programas desarrollados.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que le corresponde al Estado cumplir con la obligación de crear todos los instrumentos y los mecanismos necesarios orientados a proteger el medio ambiente, con el objeto de prevenir, controlar, impedir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes que

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”

lo puedan deteriorar, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento, manejo y preservación ambiental, e inclusive cumplir funciones policivas a prevención de las demás autoridades competentes, sobre el uso y manejo de los plaguicidas y adoptar todas las medidas de seguridad para su aplicación.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009: *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”*, además de la causación de un periodo ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, regulando íntegramente las materias contempladas en él, y por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 1887, quedaron derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción de algunos asuntos explícitamente relacionados en el artículo 3.1.1 del mencionado decreto.

Que el artículo 2.2.2.3.9.1, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015; señala: *“(…) “Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales. (...)”*

Que el seguimiento que efectúa la autoridad ambiental a los proyectos, obras y actividades sujetas a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, u otras autorizaciones o permisos ambientales, se realiza teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, los planes de manejo ambiental y las obligaciones impuestas producto del otorgamiento de las mismas, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales.

Que adicionalmente, las obligaciones impuestas en el acto administrativo por el cual se otorgó la Licencia Ambiental o se estableció el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, según el caso, tienen un objeto preventivo y están dirigidas a lograr que la sociedad, al realizar su actividad económica adecúe su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias, dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que el Capítulo 11 Sección 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015; reglamentó lo referente a la conformación del Departamento de Gestión Ambiental de las sociedades; el cual en su artículo 2.2.8.11.1.7 estableció: *Información sobre el Departamento de Gestión Ambiental. El representante legal de la sociedad a nivel industrial deberá informar a las autoridades ambientales competentes sobre la conformación del Departamento de Gestión Ambiental, las funciones y responsabilidades asignadas.*

Que mediante Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Presidente de la Republica modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, disponiendo la

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”

creación de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, dependencia que tiene dentro de sus funciones, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental, planes de manejo ambiental, medidas de manejo ambiental y dictámenes técnicos ambientales de acuerdo a la normatividad vigente.

Que finalmente, dentro de este marco normativo debe tenerse en cuenta el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Que mediante Resolución 254 del 2 de febrero de 2021, se crearon los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad y asignó funciones a los mismos, dentro del que se encuentra el Grupo de Seguimiento de Agroquímicos y Proyectos Especiales creado al interior de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales.

Que la citada Resolución señaló que le corresponde a la Coordinadora del Grupo de Seguimiento de Agroquímicos y Proyectos Especiales, la función de suscribir los actos administrativos que se deban expedir en el marco del seguimiento de la licencia ambiental y otros instrumentos de manejo y control ambiental, de acuerdo con la normatividad vigente, conforme los procedimientos que establezca la Entidad.

Que, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Firmas de las Actuaciones Administrativas Derivadas del Seguimiento Ambiental, le corresponde a la Coordinadora del Grupo de Agroquímicos y Proyectos Especiales, suscribir las actuaciones administrativas derivadas del seguimiento de las Licencias Ambientales otorgadas para la importación de productos plaguicidas.

Que a través de la Resolución 256 del 2 de febrero de 2020, la subdirectora Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, designó como Coordinadora del Grupo de Seguimiento de Agroquímicos y Proyectos Especiales adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales a la servidora pública LIZ MARINELA TELLEZ NAVARRO, Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 de la planta de personal de la ANLA. Así las cosas, a la citada funcionaria le compete suscribir el presente acto administrativo.

Que con Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad.

Que por lo expuesto esta Autoridad,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad COMPAÑÍA AGRÍCOLA S.A.S., conforme al seguimiento ambiental adelantado a través de este acto administrativo, el cumplimiento de las siguientes obligaciones y/o requerimientos.

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”

1. Presentar el Informe de Cumplimiento Ambiental del producto formulado MACHETE® EC, a partir del ingrediente activo grado técnico BUTACLOR, correspondiente al periodo 2014, donde se incluya información y soportes (documentales, fotográficos y/o filmicos a que hubiese lugar) de las actividades efectuadas en dicho periodo.

En caso de no haber importado el producto formulado MACHETE® EC, a partir del ingrediente activo grado técnico BUTACLOR, en el periodo señalado, deberá remitir a esta Autoridad certificación suscrita por el Revisor Fiscal y/o Representante Legal, en la cual señale expresamente dicha situación.

En cumplimiento a los numerales 1 y 2 del Artículo Segundo del Auto 689 del 23 de febrero de 2015 y al literal a del numeral 1 del artículo primero del Auto 10241 del 29 de noviembre de 2021.

2. Presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental del producto formulado MACHETE® EC, a partir del ingrediente activo grado técnico BUTACLOR, correspondiente a los periodos 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, donde se incluya información y soportes (documentales, fotográficos y/o filmicos a que hubiese lugar) de las actividades efectuadas en dicho periodo.

En caso de no haber comercializado ni importado el producto formulado MACHETE® EC, a partir del ingrediente activo grado técnico BUTACLOR, en los periodos señalados, deberá remitir a esta Autoridad certificación suscrita por el Revisor Fiscal y/o Representante Legal, en la cual señale expresamente dicha situación.

En cumplimiento al literal b del numeral 1 del Artículo Primero del Auto 10241 del 29 de noviembre de 2021.

3. Presentar copia del documento donde conste que se informó a las autoridades ambientales regionales sobre la conformación del Departamento de Gestión Ambiental de la empresa, que incluya funciones y responsabilidades asignadas, en cumplimiento al artículo 2.2.8.11.1.7. del Decreto 1076 de 2015.

En cumplimiento al Artículo Décimo Noveno de la Resolución 788 del 10 de mayo de 2019 y al numeral 2 del Artículo Primero del Auto 10241 del 29 de noviembre de 2021.

5. Presentar el registro de consumo del producto formulado MACHETE® EC, para el periodo 2014, señalando: nombre comercial de la formulación, volúmenes demandados y utilizados en kilogramos o litros, especificando cultivos y departamentos donde fue comercializado en el periodo reportado, para lo cual deberá diligenciar la siguiente tabla:

Nombre comercial de la formulación	Cultivos	Departamento 1	Departamento 2	Departamento n	Cantidad total del producto comercializado en el País /año
		Cantidad Total comercializada	Cantidad Total comercializada	Cantidad Total comercializada	

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del Artículo Segundo del Auto 689 del 23 de febrero de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO. El presente artículo no modifica los plazos inicialmente establecidos en actos administrativos previos y se establece sin perjuicio de las medidas sancionatorias a que haya lugar, por la no ejecución de las obligaciones en el plazo previsto inicialmente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sociedad deberá tener en cuenta en la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental el trámite correspondiente para su radicación y que estos están sujetos al proceso de Verificación Preliminar de Información (VPI).

ARTÍCULO SEGUNDO. Excluir de seguimiento el requerimiento contenido en el Artículo Décimo Octavo de la Resolución 788 del 10 de mayo de 2019 y en el numeral 3 del Artículo Primero del Auto 10241 del 29 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y a la ejecución de las medidas preventivas y sancionatorias señaladas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la sociedad COMPAÑÍA AGRÍCOLA S.A.S., o a quien haga sus veces, notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así el titular de la Licencia Ambiental lo ha solicitado.

PARÁGRAFO. En el suceso en que el titular de la Licencia Ambiental, entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009, demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable.

Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, provisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar en la diligencia de notificación del presente acto administrativo, la entrega, remisión o acceso electrónico del Concepto Técnico 6182 del 25 de septiembre de 2023, el cual sirvió de insumo técnico para la emisión de este acto administrativo, a la sociedad COMPAÑÍA AGRÍCOLA S.A.S.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 OCT. 2023

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”

LIZ MARINELLA TELLEZ
COORDINADOR DEL GRUPO DE SEGUIMIENTO DE AGROQUIMICOS Y
PROYECTOS ESPECIALES

Andrea Castillon G

ANDREA CASTRILLON GUTIERREZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

GERMAN JAVIER FERNANDO CRUZ RINCON
CONTRATISTA

Expediente No. LAM0435
Concepto Técnico N° 6182 de 25 de septiembre de 2023
Fecha: 01/10/2023 |

Proceso No.: 20234600081375

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad